

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Noviembre, siete, (07) de dos mil veintitrés, (2023).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00745-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS  
ACCIONADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS contra ALLIANZ SEGUROS S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

**SUSPENSION DE TERMINOS**

Mediante la Resolución No. 4543 de 2023 del 12 de octubre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se designó como CLAVERA a la titular de este despacho en la Comisión 7ª Escrutadora Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de autoridades territoriales, que se realizó el 29 de octubre de 2023.

El Acuerdo No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral hasta el tiempo que dure la comisión en escrutinios, lo cual se dio hasta el 6 de noviembre de 2023.

La suscrita ejerció como clavera en los escrutinios hasta el 5 de noviembre de 2023, siendo el 6 de noviembre de 2023 día festivo, por lo que me reintegro al cargo el día de hoy 7 de noviembre de 2023.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que el día 7 de septiembre de 2023 sufrió junto a su esposo un accidente de tránsito cuando se movilizaban en el vehículo de placa FRW291, conducido por su esposo.

Que la colisión fue con el vehículo de placas UZD267 el cual para el momento de los hechos era conducido por el señor CESAR EDUARDO NAVARRO JIMENEZ, de propiedad de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS B identificado con NIT N° 802010572 y asegurado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA.

Que debido al siniestro sufrió múltiples daños materiales, por lo que el día 14 de septiembre de 2023 presentó reclamación ante la accionada, ya que esta es la encargada de responder a tales eventos

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

**PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se ampare su derecho constitucional de petición.

Que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EXPEDIENTE NO. : 08-001-40-53-007-2023-00745-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS  
ACCIONADO : ALLIANZ SEGUROS S.A.  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 - FALLO PETICION HECHO SUPERADO

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de octubre de 2023, ordenándose a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### - RESPUESTA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Manifiesta la entidad accionada entre otros aspectos, que una vez analizada la solicitud de indemnización radicada por la señora LILIAN ACUÑA, se emitió respuesta al correo electrónico [ipramirez03@gmail.com](mailto:ipramirez03@gmail.com) el día 28 de octubre de 2023, correo que pertenece a la accionante, enviando contestación formal.

Que la respuesta se realizó de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, por lo que consideran que se ha subsanado cualquier derecho que se pudiese haber vulnerado con ocasión de su actuar, y que en este escenario opera la figura de hecho superado por carencia actual de objeto, dado que los motivos que soportaron la acción constitucional han desaparecido.

Por lo cual solicitan se declara la improcedencia de la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

#### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EXPEDIENTE NO. : 08-001-40-53-007-2023-00745-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS  
ACCIONADO : ALLIANZ SEGUROS S.A.  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 - FALLO PETICION HECHO SUPERADO

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

*Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.”*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EXPEDIENTE NO. : 08-001-40-53-007-2023-00745-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS  
ACCIONADO : ALLIANZ SEGUROS S.A.  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 - FALLO PETICION HECHO SUPERADO

¿Vulnera la entidad accionada, el derecho de petición elevado por el accionante, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta?

### TESIS DEL JUZGADO.

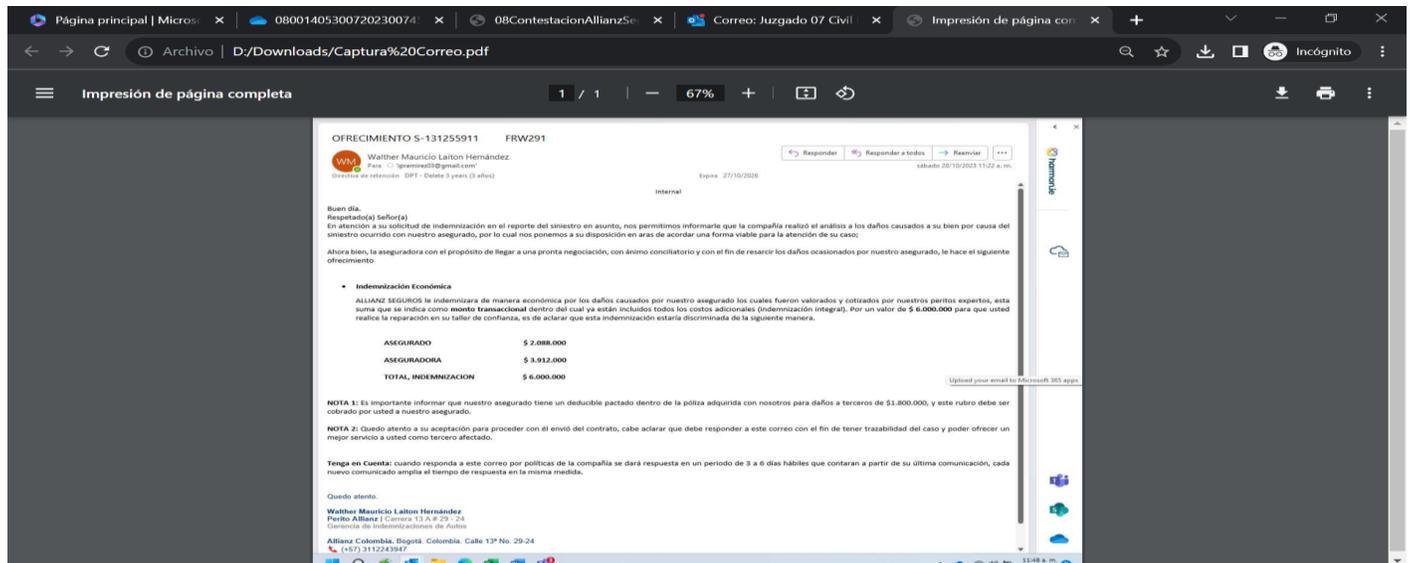
Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud formulada en el escrito petitorio.

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día 14 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición ante ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitando la cancelación de sumas de dinero por daños materiales con ocasión del accidente de tránsito donde manifiesta resultaron como víctimas junto a su esposo.

Afirma también, que la accionada no le ha dado respuesta.

Por su parte la accionada en la respuesta brindada a este juzgado, manifiesta que no es cierto lo afirmado por la accionante en cuanto que no le han dado respuesta a la petición, pues el día 28 de octubre de 2023, dieron respuesta a la señora LILIAN ACUÑA, una vez analizaron la solicitud de indemnización radicada, remitiendo dicha respuesta al correo electrónico [ipramirez03@gmail.com](mailto:ipramirez03@gmail.com)



Del informe rendido por la accionada se advierte que no aceptan el hecho que el actor elevo derecho de petición el día 14 de septiembre de 2023, sino el día 7 de septiembre-2023, y además que se dio respuesta a la petición el día 28 de octubre de 2023 y que además fue remitida al correo electrónico que suministró [ipramirez03@gmail.com](mailto:ipramirez03@gmail.com).

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

*“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EXPEDIENTE NO. : 08-001-40-53-007-2023-00745-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS  
ACCIONADO : ALLIANZ SEGUROS S.A.  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 - FALLO PETICION HECHO SUPERADO

remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se notificó la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Por lo que se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por el señor **LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf265de34756eb32b6f34859437480b309c86eee4c0dc5c69b3beb069303747**

Documento generado en 07/11/2023 06:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**